

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., once de agosto de dos mil veintidós

**Radicación No. 2021-00494**

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la empresa **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA**, en contra de **Víctor Giovanni Cárdenas Moreno**.

**ANTECEDENTES**

1. Con demanda radicada el 25 de mayo de 2021 (pdf. 07, c. 1), pidió la entidad accionante que se librara orden de apremio a su favor y en contra del demandado por: **(a)** \$14.698.678, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 1716787; **(b)** intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados a la tasa más alta permitida por la ley, desde el día de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación; y **(c)** costas (pdf. 06, c. 1. Pág. 2).

2. Como soporte fáctico adujo que el demandado se constituyó en deudor del Banco Davivienda S.A., mediante el citado título valor, con fecha de vencimiento el 6 de mayo de 2021, por la suma de \$14.698.678, que corresponde a “capital castigado y acelerado” de todas “las obligaciones que le son exigibles al titular, de conformidad con lo preceptuado en la carta de instrucciones del título valor en su numeral 2º”.

El señor Cárdenas Moreno incurrió en mora de las obligaciones Nos. 04559865115388186 y 06500321006347969, lo que, de suyo, hizo exigible el pago de la totalidad de las obligaciones de acuerdo a la pactado

en la carta de instrucciones; que se ha requerido al convocado con miras a que cancele la prestación en varias oportunidades, sin que haya sido posible.

Dicha entidad financiera le endosó en propiedad el pagaré a la demandante convirtiéndose en su tenedora legítima; y que las “obligaciones a cargo del demandado son claras, expresas y actualmente exigibles, los documentos que las contienen, que provienen del deudor y que prestan merito ejecutivo, están relacionados en el acápite de los anexos en la presente demanda” (pdf. 06, c. 1. Pág. 1).

3. Mediante auto del 12 de agosto de 2021 se libró orden de apremio tal como se solicitó en la demanda (pdf. 09, c. 1); del que una vez notificado personalmente el señor Cárdenas Moreno excepcionó “prescripción”, “pago de la obligación”, “cobro de lo no debido o inexistencia de la deuda”, “temeridad y mala fe”, “ausencia de causa jurídica y existencia de cesión disfrazada de endoso”, “inexistencia del derecho invocado”, “vulneración de la ley” e “insuficiencia de pruebas” (pdf. 17, c. 1).

4. Finalmente, por providencia del 19 de mayo de pasado se decretaron como pruebas las documentales adosadas por las partes en sus respectivas oportunidades procesales, y al no existir otras pendientes de recoger dispuso dictar sentencia anticipada.

### **CONSIDERACIONES**

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo y refrendadora de la orden de apremio que se impartió mediante auto del 12 de agosto de 2021, por lo que pasa a explicarse.

2. En efecto, obra en el expediente el pagaré No. 1716787, aceptado por el demandado el 5 de mayo de 2021 (pdf. 02, c. 1), del que el Código de Comercio establece los requisitos generales y específicos que deben contener los títulos valores, los que se encuentran descritos en el artículo 621 de la mencionada codificación, los cuales son: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora, y (ii) la firma de quién lo crea.

Por otro lado, como la acción ejecutiva se ejerce a través de dicho título valor, se debe examinar si adicionalmente este documento cumple los requisitos particulares, como son los expresados en el artículo 709 del Estatuto Mercantil que consisten en (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento.

El pagaré fue suscrito por el señor Víctor Giovanny Cárdenas Moreno, quien por esa circunstancia se convirtió en deudor cambiario al obligarse a pagar su importe (\$14.698.678) el 6 de mayo de 2021; mientras funge como acreedora la empresa Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECOSA, por el endoso “en propiedad y sin responsabilidad cambiaria” que le hiciera el Banco Davivienda (pd. 02, c. 1).

De ahí que, examinados los requisitos generales y particulares del pagaré, se evidencia que el título exhibido en esta ejecución cumple con todos sus elementos, pues se tiene claridad sobre la acreedora (la entidad demandante), la deudora (los demandados), la suma cobrada \$14.698.678, y la fecha de exigibilidad que lo es el 6 de mayo de 2021.

Por lo tanto, al cumplir el documento base de la acción los requisitos para ser un título valor denominado pagaré se debería, proseguir la ejecución, tal como se libró mandamiento de pago, pero al proponer el demandado excepciones, el despacho pasa a estudiarlas, por cuanto estas exigen, como en este caso, “un derecho en el adversario, acabado en su formación, para así poder lanzarse contra él a fin de debilitar su eficacia o, lo que es lo mismo, de hacerlo cesar en sus efectos; la subsidiariedad de la excepción es, pues, manifiesta, como que no se concibe con vida sino conforme exista un derecho; de lo contrario, se queda literalmente sin contendor”<sup>1</sup>.

4. La parte accionada propuso las siguientes excepciones:

---

<sup>1</sup> CSJ. SC. Sentencia de casación del 11 de junio de 2001. Exp. No. 6343. MP. Manuel Isidro Ardila Velásquez.

4.1. De la **prescripción**. Sostuvo que el título valor fue suscrito en la misma fecha en que se firmó la petición de crédito No. 06500321006347969 al Banco Davivienda, vale decir el 17 de abril de 2009; pero como el pagaré no tiene fecha de vencimiento, por lo que este ha debido ser “opuesto a la vista del deudor al año siguiente, tal como lo impone el artículo 692 del Código de Comercio, aplicable al pagaré por remisión del artículo 711 de la misma codificación”.

Este argumento se desestima por lo que pasa a explicarse:

a) La prescripción se encuentra regulada en el artículo 789 del Estatuto Mercantil, donde se establece que “la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”, que según la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se presenta cuando el acreedor “ha permitido pasivamente que transcurra el perentorio lapso de tiempo que genera la prescripción, sin que, por lo demás, haya mediado culpa o ilicitud por parte del deudor”<sup>2</sup>.

Esto se justifica, según Jorge Giorgi, “encaminándose los derechos a fines utilitarios y debiendo ser reconocidos, toman formas sensibles y viven en el tiempo; de donde se deduce que, para la humana justicia, un derecho que no se manifiesta equivale a un derecho que no existe: lo cubre el olvido y lo sepulta el silencio de los años”<sup>3</sup>.

Por su parte, la doctrina resalta que la prescripción en los títulos valores se estructura “por el simple transcurso del tiempo. Supone que el tenedor ha cumplido con sus obligaciones, presentando el título en su oportunidad legal, protestándolo en su caso, etc., que el deudor no lo ha pagado y que dicho tenedor, en vez de iniciar las acciones cambiarias oportunas, no hace nada y deja transcurrir el tiempo”<sup>4</sup>.

En otras palabras, el “Código, como lo hacía el proyecto INTAL, castiga al acreedor negligente, con la pérdida, no sólo de la acción

---

<sup>2</sup> Sentencia de casación del 26 de junio de 2008. Exp. No. 20001-31-03-004-2004-00112-01. MP. César Julio Valencia Copete.

<sup>3</sup> JORGE GIORGI. Teoría de las obligaciones en el derecho moderno. Extinción de las obligaciones (continuación y fin) compensación; confusión; pérdida de la cosa debida acciones rescisorias; prescripción. Volumen VIII. Traducida por la Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Madrid. Hijos de Reus, Editores. 1913. Págs. 326-327.

<sup>4</sup> RAVASSA MORENO, Gerardo José. Títulos valores nacionales e internacionales. Bogotá Ediciones Doctrina y Ley. 2006. Pág. 352.

cambiaría, sino también de la acción causal, como lo prevé el artículo 882”<sup>5</sup>.

Ahora bien, la parte demandada aduce que el pagaré tiene como forma de vencimiento a la vista, que denota que el obligado “debe pagarla en el mismo instante en que la vea. El giro en esta forma tiene sentido sobre todo entre plaza y plaza (ciudad y ciudad), para operaciones consideradas de contado o casi de contado, o en operaciones internacionales con letras documentadas que contengan la expresión <<documentos contra pago>> o <<D/P>>... Según LUIS JAVIER LOPERA<sup>6</sup>, podrían admitirse expresiones equivalentes a la de la vista, como <<a la presentación>>, <<su requerimiento>>, <<en cualquier momento>>, o <<a voluntad>>”<sup>7</sup>.

Por su parte, el artículo 692 del Estatuto Mercantil establece que “La presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título”, de donde se colige que “si se presenta por fuera del término de un año, su fecha de vencimiento será el último día del año que él tenía para su presentación, y desde el día siguiente a esta fecha empezará el término de prescripción de la acción cambiaria”<sup>8</sup>.

Contrastando la literalidad del título con los anteriores fundamentos normativos y doctrinarios se colige que la forma de vencimiento del pagaré no es a la vista, puesto que no contiene expresiones como: <<documentos contra pago>> o <<D/P>>, <<a la presentación>>, <<su requerimiento>>, <<en cualquier momento>>, o <<a voluntad>>.

En efecto, es a día cierto determinado, donde la obligación cambiaria, dice la doctrina, “debe ser cumplida un día que se sabe ha de llegar, o definitivamente ya llegó. El vencimiento ocurre un día que se sabe

---

<sup>5</sup> GAITÁN MARTÍNEZ, José Alberto. Lecciones sobre títulos-valores. Bogotá. Editorial Universidad del Rosario. 2009. Pág. 182.

<sup>6</sup> LOPERA SALAZAR LUIS JAVIER. Op cit., Pág. 139.

<sup>7</sup> RAVASSA MORENO, Gerardo José. Títulos valores nacionales e internacionales. Bogotá Ediciones Doctrina y Ley. 2006. Pág. 315.

<sup>8</sup> PEÑA NOSSA, Lisandro. De los títulos valores. Décima edición. Bogotá. ECOE Ediciones, Universidad del Rosario y Colegio de Abogados Rosaristas. 2018. Pág. 242.

que existe y que está señalado en el cuerpo del instrumento, como cuando se expresa: “el 20 de marzo de 1999”, “el 10 de abril de 1998”<sup>9</sup>.

En el expediente obra el citado pagaré, en el que su literalidad expresa que su fecha de vencimiento es el 6 de mayo de 2021 (pdf. 02, c. 1. Pág. 3), fecha a partir de la cual se debe contar el término de prescripción, por lo que los tres años de la configuración de la prescripción de la acción cambiaria directa fenecería el **6 de mayo de 2024**; los cuales no han transcurrido al momento de dictarse esta sentencia.

b) La conclusión recién explicada no la cambia el criterio del demandante de no haber “en la lógica razonable que se firme un pagaré en blanco, dentro de un crédito de libre inversión, para cobrar más de \$12.000.000”; por cuanto el pagaré fue firmado con espacios en blanco como lo relata la parte actora en su libelo petitorio y lo refrenda el accionado al formular excepciones, del que se adosó con la demanda una carta de instrucciones, donde se resalta que “en caso de incumplimiento, retardo o existencia de cualquier causal de aceleración contemplada en los reglamentos, frente a cualquiera de las obligaciones a cargo del cliente, el Banco Davivienda S.A. queda autorizado para acelerar el vencimiento y exigir anticipadamente el valor de las demás obligaciones” (instrucción 3); su capital “sería igual al valor de todas las obligaciones exigibles a favor del Banco Davivienda S.A., de las que el cliente sea deudor individual, conjunto o solidario, o de las que se a garante o avalista, o de las que por cualquier motivo resulten a su cargo...” (instrucción 2); y la “fecha de emisión... será el día en que sea llenado por el Banco Davivienda S.A., y la fecha de vencimiento será el día siguiente al de la fecha de emisión” (instrucción 1).

De la interpretación de la carta de instrucciones antes reseñada se colige que en la fecha en que ocurra el incumplimiento de alguna de las obligaciones que tenga el deudor con la citada entidad financiera está se encuentra habilitada no solo para acelerar el plazo y hacer exigible la totalidad de las obligaciones contraídas con ella; también para tomar esa fecha como la de la emisión del título valor, llenar el espacio de capital

---

<sup>9</sup> BECERRA LEÓN, Henry Alberto. Derecho comercial de los títulos valores. Séptima edición. Bogotá. Ediciones Doctrina y Ley. 2017. Pág. 344

con el saldo de la totalidad de las obligaciones pendientes de pago, aunque originalmente ese plazo no estuviere vencido; y la fecha de vencimiento sería el día siguiente.

Estas instrucciones se cumplieron por quien llenó el pagaré, toda vez que lo resalta es que el 5 de mayo de 2021 el demandado entró en mora, por lo que esa es la fecha de emisión del pagaré, la de su vencimiento el día 6 siguiente, y el capital adeudado por todas las obligaciones pendientes sería de \$14.698.678.

Por lo tanto, independientemente de que el pagaré se haya suscrito en el 2009 o 2010, lo cierto es que lo que determina la fecha de su emisión no es está sino la que incurre en mora (5 de mayo de 2021), y la de vencimiento será el día siguiente, vale decir el 6 de mayo de 2021.

De lo expresado se colige que la forma en que se llenó el pagaré no denota mala fe, ni arbitrariedad, ni rompe con la lógica; fue la consecuencia natural de respetarse al momento de su llenado las instrucciones impartidas por el obligado cambiario en la carta de instrucciones.

Esto se ajusta a la premisa que “para poder rellenar el título hay que ceñirse estrictamente a las instrucciones dadas por el firmante que dejó los espacios en blanco”<sup>10</sup>.

4.2. **De la ausencia de causa jurídica y existencia de cesión disfrazada de endoso.** El endoso es definido por Joaquín Garrigues como “una cláusula accesoria e inseparable del título, por virtud del cual el acreedor pone a otro en su lugar dentro del título, sea con carácter ilimitado, sea con carácter limitado (como en el endoso en procuración o el endoso en garantía)”<sup>11</sup>, que en el caso colombiano es un acto formal que exige hacerse por escrito, con firma de quien efectúa el endoso.

En este caso, no hay cesión; por cuanto en hoja anexa al pagaré, el Banco Davivienda S.A., “endosa en propiedad y sin responsabilidad cambiaria el... pagaré de crédito de consumo cuyo suscriptor es el señor

---

<sup>10</sup> RAVASSA MORENO, Gerardo José. Títulos valores nacionales e internacionales. Bogotá Ediciones Doctrina y Ley. 2006. Págs. 259-260.

<sup>11</sup> Curso de derecho mercantil. Tomo I. Madrid. Imprenta Aguirre. 1974. Pág. 840

Víctor Giovanni Cárdenas Moreno... a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA” (pdf. 02Pagare, c. 1. Pág. 1).

Por lo tanto, desde el punto de vista formal no existe una cesión de crédito, sino un endoso que solamente requiere para su perfeccionamiento endoso y entrega del título (artículos 651 y 652 del Código de Comercio); además, se realizó de manera pura y simple y no fue parcial (canon 655, ibíd.).

De esta manera, el endoso es una forma de realización de la ley de circulación de los títulos valores y, en el perfeccionamiento del mismo solo intervienen el endosante y el endosatario, sin que el primero esté obligado a informar la realización de tal acto jurídico al aceptando u obligado cambiario en los títulos valores que circulan a la orden<sup>12</sup>.

Por dicho endoso, el Banco Davivienda, ni la aquí demandante estaban obligadas a informar o notificar la transferencia del título valor de recaudo por endoso al demandado.

Frente al argumento de la parte accionada que entre el Banco Davivienda y la aquí ejecutante se suscribió un contrato de cesión de activos aún de ser cierto dicha circunstancia no beneficia al aquí demandado, por cuanto ese acto jurídico únicamente establece el alcance de los derechos y obligaciones recíprocas entre la citada entidad financiera y AECSA.

Lo anterior es refrendado por la normatividad que gobierna la materia, donde señala que la transferencia de activos no hipotecarios y sus garantías se entiende perfeccionada **“exclusivamente con la transferencia del título representativo del derecho sobre el activo o mediante la cesión del contrato que le da origen”** (artículo 5.6.11.1.2 del Decreto 2555 de 2010).

De manera que la transferencia de un activo (título valor) se entiende perfeccionada con la transferencia del título, en este caso el

---

<sup>12</sup>Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de instancia del 10 de abril de 2007, Referencia: Expediente No. 9124-01. Magistrado Ponente: Dr. Pedro Octavio Munar Cadena.

pagaré que se realizó conforme a su ley de circulación, vale decir, mediante endoso.

4.3. Del **“cobro de lo no debido”; “temeridad y mala fe”; “inexistencia del derecho invocado”**. Todas fundadas en que ya hizo el pago del crédito No. 04559865115388186, el cual dio origen a la “emisión y suscripción del pagaré base de recaudo”, por cuanto el 2 de septiembre de 2013 se emitió certificación por el Banco Davivienda, en la que lo declaró a paz y salvo por la citada obligación, puesto que “pagó sus cuotas” y estuvo “amortizando la deuda”.

El anterior argumento se desestima, por cuanto como el título valor circuló por endoso ocasiona que por el principio de autonomía que gobierna los títulos valores, denota que al acreedor “no le pueden oponer, al titular subsecuente del derecho cartular, las excepciones oponibles al anterior portador, derivados de convenios extra-cartulares, incluso las causales en los títulos abstractos”<sup>13</sup>.

Expresado de otra manera, este principio “significa que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título valor, son independientes entre sí”<sup>14</sup>, luego al poseedor de buena fe (ECSA) no le son oponibles las excepciones personales (como el pago no registrado en el cuerpo del título valor) que el señor Cárdenas Moreno hubiera podido tener contra su tradente (Banco Davivienda), por cuanto “todo poseedor o endosatario del título valor adquiere un derecho originario absolutamente desligado del negocio jurídico causal y de cuantas relaciones pudieron existir entre los anteriores propietarios del título”<sup>15</sup>.

Adicionalmente, en el caso de haber pagado la totalidad de las obligaciones que contrajo con el Banco Davivienda (lo que aquí no se

---

<sup>13</sup> ASCARELLI, Tulio. Teoría general de los títulos de crédito. México. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial. 2008. Págs. 261-262.

<sup>14</sup> Curso de Títulos Valores. Lisandro Peña Nossa. Cámara de Comercio de Bogotá. 1999. Pág. 53.

<sup>15</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto del 14 de julio de 2010. Radicación No. 110010102000201002071-00 (2498-08). MP. Julia Emma Garzón de Gómez.

entrara a profundizar su veracidad o falsedad) eso no inhibe a la aquí ejecutante para cobrar el importe del título valor, por cuanto el deudor no solicitó la destrucción o anulación del pagaré una vez –supuestamente– satisfizo la prestación garantizada con ese título valor.

Sobre el punto resalta la doctrina que “la restitución del título al obligado no da la certeza de que no pueda seguir circulando, y llegar a manos de un tercero de buena fe, con el resultado de constreñirse al deudor a un nuevo pago. Para eliminar este riesgo se suele recurrir a la destrucción material del título, o signarlo de manera inequívoca en cuanto queda reducido a un simple pedazo de papel sin valor (cancelación, perforación). Para que tenga eficacia la extinción de las obligaciones (pago, remisión, novación, etc) “el título debe ser destruido o anulado de manera que denuncie la extinción operada”<sup>16</sup>. La circulación de un título extinguido puede generar responsabilidad a quienes pusieron abusivamente el título en circulación, y al suscriptor que por culpa o negligencia permitió la creación de una apariencia en la que descansa la buena fe de terceros”<sup>17</sup>.

De manera que aún en la hipótesis de haberse pagado la obligación subyacente que dio origen al pagaré base de la ejecución como no se anuló el título valor base de la ejecución y éste continuó circulando, por lo que la demandante en calidad de tenedora legítima (mediante endoso) puede válidamente exigir su pago, y la parte convocada está compelida a sufragarlo.

Adicionalmente, el demandado considera que fue asaltado en su buena fe por la entidad financiera (sin verificar si esto es cierto o no); pero en el derecho cambiario, por el principio de autonomía, se da prevalencia a la buena fe del último tenedor legítimo (AECSA); porque cuando el tenedor legítimo (AECSA) ventila un litigio cambiario en contra de un obligado cambiario que no es su endosante, eso implica que no los ata contrato alguno, significando que entre ellos no se pueden esgrimir excepciones de carácter contractual<sup>18</sup>.

---

<sup>16</sup> GUALTIERI-WINIZKI, ob cit., Pág. 152, núm. 98

<sup>17</sup> GÓMEZ CONTRERAS, César Darío. Títulos-valores. Parte general. Bogotá. Temis. 1996. Págs. 259-260.

<sup>18</sup>Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de casación del 4 de abril de 2013. Referencia: Expediente: 11001-3103-013-2008-00348-01. Magistrada Ponente: Ruth marina Díaz Rueda.

4.4. De la “**vulneración de la ley**”. Sostuvo que la ejecutante con su proceder desconoció “lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 892 del Código del Comercio, por ausencia del aviso, endoso o cesión del contrato de mutuo o de la obligación”.

Para desestimar lo anterior es suficiente con resaltar que el artículo 892 del Estatuto Mercantil se encuentra ubicado dentro del acápite del “capítulo VI”, denominado “cesión de contrato”, por lo que solo se aplica, se insiste, a cesión de contratos; mientras el acto jurídico por medio del cual se transfirió el pagaré del Banco Davivienda a AECSA fue el endoso, acto jurídico diferente al regulado en el citado capítulo, que solo requiere endoso y entrega del título (artículos 651 y 652 del Código de Comercio).

Adicionalmente, es cierto que “la cesión requiere la notificación del deudor con exhibición del documento, mientras que el endoso no requiere notificación ni exhibición del título girado, quien normalmente no sabrá que el título ha sido endosado una o más veces, hasta el momento en que deba efectuar el pago”<sup>19</sup>.

5. Sin ánimo de fatigar, se desestimarán las excepciones propuestas, se ordenará proseguir la ejecución tal como se emitió la orden de apremio, y se condenará en costas a la parte demandada.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

**PRIMERO: DESESTIMAR** las excepciones formuladas por la parte demandada.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **SEGUIR** adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo.

---

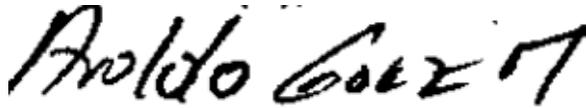
<sup>19</sup> RAVASSA MORENO, Gerardo José. Títulos valores nacionales e internacionales. Bogotá Ediciones Doctrina y Ley. 2006. Pág. 281.

**TERCERO: LIQUIDAR** el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la demandada. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$1.200.000,00 M/cte.

**QUINTO:** En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8° y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA**

**JUEZ**

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 042 del 12 DE AGOSTO DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



**JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Aroldo Antonio Goez Medina**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **731013a575366dd79fdce4a6e02d1e1fb594cf6544ec5936b215e49ce39681ab**

Documento generado en 09/08/2022 08:07:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**